

Expediente: 144/21

Carátula: **CASTRO MARIA JOSE C/ FU.SER.SOL Y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS SIMOCA MEJOR LTDA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/05/2025 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27338891682 - CASTRO, MARIA JOSE-ACTOR

23311802674 - COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS SIMOCA MEJOR LTDA, -DEMANDADO

27184659625 - ROMANO, MARIA DE LOS ANGELES-PERITO CONTADOR

20185729851 - FU.SER.SOL, -DEMANDADO

90000000000 - COOPERATIVA DE TRAB. POR UN HOGAR MEJOR LTDA, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA PREV. Y SEG. SOCIAL DE ABOGADOS Y PROC. DE LA PCIA. TUC, TERCEROS-TERCERISTA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 144/21



H20920595384

CLR

JUICIO:CASTRO MARIA JOSE c/ FU.SER.SOL Y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS SIMOCA MEJOR LTDA s/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 144/21

Concepción, 20 de Mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso denominado “Castro, María José c/ FU.SER.SOL y Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Mejor Ltda s/ cobro de pesos”, Expte. N°144/21, que se encuentran en este Juzgado del Trabajo de la III°, en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsas y estudio,

RESULTA:

Que en fecha 12/10/20 en el expediente digital, se presenta las letradas Brenda Guerrero y Natalia Batallan Pacheco, en representación ad litem de la actora, **Srta. María José Castro**, DNI N°36.426.576, con domicilio en calle Laprida y Reverenda Pacheco s/n°, B° La Cumbre de la ciudad de Aguilares, Dpto. Río Chico, Tucumán, y demás condiciones personales que constan en el respectivo instrumento.

Que en la calidad invocada dice que viene a iniciar acción por indemnización por despido indirecto en contra de la firma **FU.SER.SOL (Fundación de Servicios Solidarios)**, CUIT 30-67529791-2, con domicilio en Avenida San Martín s/n°, Villa Clodomiro Hileret, Dpto. Río Chico, y contra la firma, **Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Mejor Ltda**, CUIT 30-70892984-7, con domicilio en calle Obispo Colombes 115 de la localidad de Famailla, Tucumán, perteneciente a la apoderada legal María Carolina Homet.

Reclama el pago de la suma de \$2.351.618,24 en reclamo por indemnización por despido indirecto, preaviso, integración mes de despido, diferencias salariales, art. 1 y 2 de la ley 25.323, art. 80 de la LCT, con más sus intereses desde que cada suma sea debida, hasta su efectivo pago, más gastos, costas y eventual actualización monetaria que corresponda, con aplicación de tasa activa del Banco Nación.

Relata que la relación laboral comenzó cuando la actora ingresó a trabajar bajo relación de dependencia el día 13/12/2010 como secretaria con diversas graves situaciones familiares que describe.

Dice que al momento de ingresar a trabajar se le hizo firmar una hoja en blanco. Y que sus tareas eran administrativas, estaba a cargo de los ingresos y egresos del personal y de los pacientes.

Expresa que sus horarios de trabajo eran variables de lunes a viernes de 7 a 13 hs., o de lunes a viernes de 8 a 14 hs., con una carga horaria de 6 horas. Dice que a partir de mayo de 2021 se produjo un cambio en el horario con una carga horaria de 5 horas de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

Sostiene que la relación de trabajo siempre fue irregular, sin estar registrada. Y que su remuneración mensual era de \$22.000 y que se desempeñaba como secretaria administrativa en el centro de la Fundación FU.SER.SOL.

Describe las tareas de su mandante, que aunque eran administrativas, también consistían en la organización del servicio en cuanto a tareas y horarios de profesionales y pacientes, organización de carpetas de legajo de cada paciente, realización de formularios y archivos solicitados por cada obra social, realización de planillas de control de asistencia de personal y de los concurrentes, asesoramiento, revisión y control de tratamiento, acompañar a pacientes, buscándolos desde sus hogares en la tráfico de la fundación con su chofer hasta que ingrese a la fundación y sea atendido o asistido. Luego se los trasladaba a sus hogares, todo ello desde el inicio de sus actividades como empleada de dicha institución hasta antes de comenzar la pandemia por Covid-19.

Aclara que antes de la pandemia les encomendaban a la actora participar con los pacientes en diferentes eventos sociales, como en los cursos de Santa Ana por la noche o en maratones, fiestas de la primavera, entre otros, de los que dice adjuntar fotos.

Relata que durante la pandemia concurrió a su lugar de trabajo para lo cual debió obtener la declaración jurada o permiso para circular. Donde, dice, que en algunos días la actora se quedaba sola a escanear hasta las 22 horas.

Refiere que una vez remitido el primer telegrama a la fundación el día 27/07/21, la patronal a los 5 minutos le comunicaron sin previo aviso en forma verbal que no seguiría prestando servicios como administrativa sino en el área de bioseguridad, a lo cual la actora se rehusó ante la falta de notificación previa. Cuando obtuvo la misma, se trasladó a dicho sector.

Describe que su mandante, como secretaria administrativa de la institución, recibía asesoramiento y órdenes de trabajo de diferentes coordinadores, en el área de estimulación temprana estuvo a cargo de la coordinadora Claudia Sánchez, al trasladarla al centro de día, bajo el mando de Gabriel Janín y por último en rehabilitación con la coordinadora Lic. Rosales, Eliana.

Enuncia que la actora tuvo por fecha de ingreso el 13/12/2010, y de egreso el 18/08/2021, carácter de la relación permanente, con la categoría de secretaria administrativa, con un horario de lunes a viernes de 7 a 13 o de 8 a 14 y en el último año 2021 de 13 a 18 hs; con una remuneración percibida de \$22.200 y que debía percibir de \$69.213,87.

Relata que la demanda FU.SER.SOL para eludir sus responsabilidades laborales como fiscales o previsionales actuaba en connivencia con cooperativas que cambiaban de nombre, pero que no configuraba una relación laboral con su mandante, por lo que sería un fraude laboral.

Dice que la actora ingresa a trabajar a dicha fundación en fecha 13/05/2019, pero se emitían recibos de sueldo a nombre de la cooperativa de trabajo "por un hogar mejor", CUIT 30-70996989-3, actualmente inexistente.

Sostiene que en el mes de mayo de 2019, la fundación demandada con la cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Ltda asocia a todo el personal a esta última, con el fin de deslindarse de toda responsabilidad. Y que la subordinación y dependencia de su mandante siempre lo fue con FU.SER.SOL, para quien prestaba servicios en forma exclusiva.

Relata que en fecha 23/07/21 la actora remite telegrama intimando una correcta registración laboral como el pago de haberes y diferencias salariales bajo apercibimiento de darse por despedida. Ello fue respondida por la accionada en fecha 28/07/21 negando toda relación laboral, ante lo cual en fecha 17/08/21, la actora reitero su anterior telegrama, dándose por despedida. Por lo que concluye que la actora de dio por despedida en forma indirecta por culpa de las demandadas.

Resalta que en fecha 23/07/21 remitió telegrama a la cooperativa demandada sin que tenga respuesta. Agrega que remitió telegrama a los diversos domicilios de dicha cooperativa que transcribe. Por lo que, ante la nueva falta de respuesta, en fecha 19/08/21m la actora ratifico el telegrama de fecha 02/08/21 y se considero despedida. Recién, dice, en fecha 24/08/21 la apoderada contestó por cd negando todo lo manifestado por la actora.

Expresa que las autoridades de la cooperativa le exigían que se inscriba como monotributista, lo que paso a ser más frecuente a partir de junio de 2021, y describe una serie de actos que constituirían malos tratos o persecución o un trato discriminatorio.

Transcribe normativa que considera aplicable y el intercambio epistolar entre las partes.

Practica planilla indemnizatoria, pide aplicación de tasa activa, cita derecho, formula reserva de caso federal, ofrece prueba y pide, en definitiva, que se condene a las demandadas con expresa imposición de costas.

En fecha 15/12/2021 se presenta el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, como apoderado de la firma demandada, Fundación de Servicios Solidario (FU.SER.SOL.), con domicilio en calle San Martín s/n° de la localidad de Villa Hileret, provincia de Tucumán, a contestar demanda.

Formula una negativa general y particular de todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados en la demanda, salvo aquellos que sean materia de un expreso y detallado reconocimiento.

Relata en la verdad de los hechos que su mandante es una fundación creada en el marco de la ley 19836 (Ley de Fundaciones), debidamente regularizada y legalmente habilitada por la autoridad de contralor.

Describe que su mandante tiene por objeto: a) Continuar con el Centro Integral de Diagnóstico, Tratamiento y Rehabilitación creado para personas con Discapacidad, ampliando la Cobertura Asistencial mediante los Sistemas en Vigencia y/o Actividades que permitan una Cobertura Integral, como así también cualquier otro sistema de Integración Comunitario; y b) Realizar acciones de Formación, Desarrollo, Investigación y Actualización Profesional, pudiendo dictar curso, talleres, seminarios, ateneos didácticos, congresos, jornadas, ciclos de conferencia, foros y/o simposios, con el fin de crear un sistema de formación continua para el perfeccionamiento profesional. El

mencionado objeto surge del estatuto, el cual se encuentra aprobado y supervisado por la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia.

Sostiene que con la finalidad de llevar a cabo la atención en rehabilitación de pacientes con discapacidad, su mandante celebró un contrato de locación de servicios en primer lugar con la Cooperativa de Trabajo Por Un Hogar Mejor LTDA., con sede en calle muñecas n° 110 5° piso de la ciudad de San Miguel de Tucumán y luego con la Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca (CO.PRO.SI.) con domicilio en calle Junín n° 114, planta baja de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Agrega que mediante la citada contratación (dice que los contratos fueron adjuntados en original en los autos "Janín Gabriela del Valle Vs. FU.SER.SOL. S/Cobro de Pesos. Expte. 76/21, que tramita por ante mismo juzgado), la Cooperativa se obliga a prestar a favor de su mandante servicios de salud mediante Profesionales en la salud, Licenciados, Técnicos, auxiliares, personal de cocina, de limpieza, choferes, etc, en las instalaciones de FU.SER.SOL. La cooperativa pone a disposición de FU.SER.SOL., técnicos, profesionales y demás personas idóneas de su exclusiva responsabilidad, quienes actúan en el carácter de socios de la cooperativa. Esas personas, socios de la cooperativa, percibiendo mes a mes de parte de la cooperativa los anticipos de retorno.

Describe que las tareas desempeñadas por los socios de la cooperativa, son las que las que sus autoridades, léase consejo de administración (a través del Director Médico y Coordinadores, socios también de la cooperativa) encomiendan a cada uno, ejerciendo sobre ellos el debido control, organizando el servicio, disponiendo días y horas de trabajo e imponiendo las sanciones a los socios en su caso. Dice que de ninguna manera, su mandante tiene injerencia alguna en las mencionadas tareas.

Resalta que todas las tareas caen bajo el estricto control del director médico, también socio de la cooperativa. Expresa que dicho director médico, tiene a su cargo los distintos centros que funcionan en FU.SER.SOL., centros que a su vez tienen sus respectivos coordinadores, (esto fue reconocido por la actora). El director médico es la máxima autoridad y a través de los coordinadores, asigna las diferentes tareas a los socios de la cooperativa, verificando su debido cumplimiento. Además es el encargado, junto a cada uno de los coordinadores, de organizar los días y horas de trabajo e incluso de solicitar la imposición de las sanciones que se prevén en sus estatutos y reglamento interno la cooperativa.-

Dice que el reconocimiento expreso que realiza la actora acredita en forma clara, precisa y contundente que recibió siempre órdenes de sus coordinadoras quienes a su vez recibían órdenes del director médico. Todos ellos, dice son socios de la cooperativa.

Aclara que no existe personal que se desempeñe en el domicilio de su mandante que no sea socio de la cooperativa y que tampoco su mandante posee personal bajo relación de dependencia.

Enuncia que en este caso particular la actora fue, como todo el personal, socia de la cooperativa de trabajo habiendo suscripto para ello la documentación pertinente. Dice que Castro no solo era socia de la cooperativa sino que además percibía los anticipos de retorno.

Agrega que la actora Castro, como todos los socios de la cooperativa tienen una cuenta especial abierta en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Aguilares, cuenta en la que mes a mes la cooperativa transfiere las sumas de dinero que le corresponde por la tarea desempeñada y en concepto de anticipos de retorno.

Dice que todos los socios de la Cooperativa de Trabajo Por Un Hogar Mejor Ltda., solicitaron la baja en dicha cooperativa e ingresaron como socios en una nueva cooperativa denominada "Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca (COPROSI) Ltda", firmando toda la documentación

pertinente la que obviamente se encuentra en poder de esa cooperativa. Agrega que esta última cooperativa formalizó con su mandante un Contrato de Locación de Servicios, bajo los mismos términos y condiciones que la anterior cooperativa y que ello significa que sus socios, entre los que se encuentra la actora, continuaron desempeñando las mismas tareas, percibiendo esta vez de esa nueva cooperativa los anticipos de retorno en sus cuentas personales abiertas en el Banco de la Nación Argentina.-

Concluye que no existió en este caso la denominada subordinación, que debe existir para que una relación sea considerada laboral.

Indica la improcedencia de los rubros reclamados por la actora, opone la Prescripción de los periodos comprendidos entre el mes de diciembre de 2.010 a octubre de 2.019, en los términos del art. 256 de la LCT y opone la defensa de falta de acción por las razones que expone.

Solicita la integración de la litis con la citación de la Cooperativa de Trabajo Por Un Hogar Mejor Ltda., con domicilio en calle Muñecas n° 110 quinto piso de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Pide se notifique en el domicilio legal a la cooperativa demandada, cumple con el art. 61 CPL, ofrece prueba documental, y pide que, oportunamente, se rechace en todos sus términos la demanda deducida por la actora con especial imposición de costas.

En fecha 10/02/22 la parte actora contesta el traslado ordenado de las defensas de falta de acción y excepción como del pedido de integración de la litis, de las cuáles pide su rechazo.

En fecha 02/03/22 se dicta resolución donde se hace lugar al pedido de integración de la litis de la cooperativa de Trabajo Por Un Hogar Mejor Ltda., con domicilio en calle Muñecas n° 110 quinto piso de la ciudad de San Miguel de Tucumán; para que dentro del término de quince días de cumplido dicho acto procesal comparezca a estar a derecho en los términos prescriptos por los arts. 86, 2° párrafo y 87 y con los alcances del art. 91, todos del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero, bajo apercibimiento de proseguir el trámite de la presente causa sin su intervención con la aplicación de las sanciones por incomparencia que correspondan.

En fecha 07/06/22 se presenta la letrada María Carolina Homet, en representación de la **Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Ltda**, CUIT 30-70892984-7, a contestar la demanda instaurada en su contra.

Niega en forma general y particular los hechos y derechos invocados en la demanda.

Relata en la verdad de los hechos que la actora ingreso a la Cooperativa por un Hogar Mejor Ltda., CUIT 33-70996989-3, en el año 2014. Sostiene que esa cooperativa tuvo vínculo FU.SER.SOL hasta el año 2019, cuando todos los socios solicitaron la baja de dicha cooperativa y solicitaron el ingreso como socios de su mandante, Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca (COPROSI) Ltda.

Describe el objeto social de su mandante, y expresa que para cumplirlo y con el fin de proporcionar a las personas socias puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo a través de la organización común de la producción de servicios para terceros es que celebró un contrato de locación de servicios con la Fundación de Servicios Solidario (FU.SER.SOL) con domicilio en calle San Martín s/n° de la localidad de Villa Hileret, en el cual se obligan a prestar servicios de salud, licenciados, técnicos, auxiliares, personal de cocina, limpieza, choferes, etc.

Relata que su mandante pone a disposición de FUSERSOL todas las personas idóneas quienes actúan como socios debidamente inscriptos en la AFIP y los cuales facturan mes a mes a su

mandante por las tareas que llevan a cabo. Dic que esas tareas son dadas por el Consejo de administración de la cooperativa, que con controladas por el Director Médico.

Sostiene que la actora María José Castro fue, como todo el personal, socia de la cooperativa de trabajo desde el 29 de abril de 2019. Para lo cual tenía una cuenta abierta en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Aguilares, donde su mandante le transfería las sumas de dinero como anticipo de retorno por la tarea desempeñada.

Describe las tareas y horarios de prestación de servicios realizados y sus cambios en pandemia que sostiene no implicaron disminución de ingresos pero que significo rotar a los asociados, entre ellos a la actora, por lo que lo tomo personal sintiéndose injuriada, hostigada y de manera intempestiva dejo de concurrir a prestar servicios dando curo a los telegramas que constan en el expediente.

Relata que el día 27/07/21 se notificó a la actora que debía rotar en el área de bioseguridad como lo venían haciendo el resto de los asociados. Agrega que en fecha 19 de agosto la actora se considera injuriada y aduce despido indirecto, a lo que en fecha 28 de agosto de "2029" (sic) le responde negando los dichos de ese telegrama de la forma que transcribe.

Expresa que los rubros reclamados son improcedentes porque al disolverse el vínculo social con la actora y su mandante, esta nada le adeuda.

Transcribe jurisprudencia que considera aplicable, ofrece prueba documental, y pide, en definitiva, que se rechace la demanda con costas.

En fecha 11/12/23 se dicta decreto donde se tiene por incontestada la demanda por parte de la demandada Cooperativa de Trabajo por un Hogar Mejor Ltda y se ordena la apertura a pruebas, lo cual se notifica a las partes, ordenando librar cédula al domicilio real de la demandada Cooperativa de Trabajo Por Un Hogar Mejor LTDA, sito en calle Larrea N° 534, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán a tenor del art. 22 del CPL.

En fecha 26/03/24, se lleva a cabo la audiencia de conciliación en los términos de los arts. 71 y cc de la ley 6204, donde comparece la Dra. Estefania Natalia Yolanda Batallan Pacheco, letrada apoderada de la actora, y de la parte demandada se presenta el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, apoderado de la demandada FU.SER.SOL, **no así** las partes demandadas: "Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Mejor LTDA" y "Cooperativa de Trabajo por un Hogar Mejor LTDA", a pesar de encontrarse debidamente notificados de acuerdo a las constancias de autos. En la audiencia las partes presentes manifiestan no llegar a un acuerdo y se intima a la Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Mejor Ltda a que presente la documentación presentada digitalmente en sus originales para que sea reconocida por la actora.

En fecha 12/08/24 se decreta que ante la constancia de cédula de notificación presentada en fecha 14/05/2024, diligenciada en fecha 10/05/2024, no ha presentado la documentación original requerida la demandada COPROSI, lo cual deberá presente para su consideración en definitiva y se proveen las pruebas ofrecidas.

En fecha 03/02/25 obra informe del actuario sobre las pruebas producidas y en fecha 12/02/25 se dispone poner los autos para alegar por el plazo de ley.

En fecha 19 y 18/02/25 las partes actora y demandada presentan alegatos respectivamente.

En fecha 25/02/25 se dicta decreto por el cual se ordena dictar la resolución pertinente y en fecha 10/03/25 se ponen los autos a despacho para dictar sentencia definitiva y,

CONSIDERANDO:

I) Que de acuerdo con los términos de la demanda y su contestación constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba las siguientes circunstancias:

1) La autenticidad y recepción de los despachos telegráficos intercambiados por las partes como la documentación acompañada por la actora dada la falta de desconocimiento serio, concreto y específico por parte de las demandadas en la contestación de demanda de acuerdo con el art.88 inc.1 del C.P.L.;

II) En consecuencia, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales deberé pronunciarme los siguientes: 1) La existencia del contrato de trabajo con las demandadas con las modalidades denunciadas en la demanda. Responsabilidad de las demandadas. Procedencia de la defensa de falta de acción interpuesta por FU.SER.SOL; 2) Justificación o no del despido indirecto con causa dispuesto por la parte actora; 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda. Procedencia de la excepción de prescripción interpuesta por FU.SER.SOL; 4) Costas y 5) Honorarios.

Cuestión Preliminar:

Que corresponde tratar de manera previa la aparente confusión en la persona demandada de la Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Limitada, pues en la demanda se le adita el nombre de "Mejor" al final, produciendo una diferencia en el nombre que debe ser aclarada por el principio congruencia.

Que, si bien la actora en su demanda indica como accionada a la Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Mejor Limitada, identifica a esta con el CUIT 30-70892984-7. Esta es la misma identificación tributaria de la Cooperativa de Provisión de Servicios Para Médicos Simoca (COPROSI) Limitada, como surge de la documentación acompañada (constancias de inscripción ante la AFIP y estatuto) con la contestación de demanda de esta de fecha 07/06/22, en especial el poder para juicios acompañado en fecha 22/11/22 en cumplimiento de la intimación previa.

Que incluso en dicha contestación nada se dice al respecto, quedando tácitamente aceptado su rol como demandado en este proceso. Lo cual nos da una clara muestra que se debe a un error no esencial que no puede afectar al proceso ni a la debida integración de la litis ante la expresa actuación de las personas demandadas que efectivamente tienen un rol

en este proceso, aunque haya errores menores en sus nombres.

Que conviene subrayar, que si bien las formas procesales son necesarias para garantizar la seguridad jurídica, la certeza y la igualdad de los litigantes; ello no debe conducir a un formalismo exagerado. Distinguir entre esas formalidades necesarias para el buen orden de los procesos y el formalismo desmesurado no es tarea fácil, situación que advirtió Morello al afirmar que la corrección del rigor de las formas por aplicación del exceso ritual, será aceptable y tendrá justificación, en la medida en que la "injusticia que ella crea sea menor que aquella que suprime" (MORELLO, Augusto M. "El exceso en la aplicación del exceso ritual manifiesto", J.A. 1988-1-87).

Que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia insisten en que las formas no constituyen un fin en sí mismas, reconociéndose la posibilidad de adecuarlas a las particularidades del caso, flexibilizando las reglas legales o fijándolas directamente, adoptando cualquier modo apto conducente a la obtención del fin ("Nuevamente la Corte Suprema impide el exceso ritual manifiesto" Autor: Arazi, Roland. La Ley 2016-D, 572-Cita: TR LA LEY AR/DOC/2106/2016). En esta lógica se ha resuelto "La interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía

a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal” (Sansone, Pascual y otro c. Azul S.A.T.A. T. 308, p. 1881.). “La necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, reconoce base constitucional.” (Partido Obrero - Capital Federal -. 01/01/1962 T. 253, p. 133.). “La necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual es compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional y concorde con el adecuado servicio de la justicia” (Esteves, Alicia c. Nación. 01/01/1962 T. 254, p. 311.).

Que por todo lo expuesto, considero que es procedente determinar como cuestión previa que el nombre correcto de la persona co-demandada, de acuerdo con la documentación presentada por la misma, particularmente el estatuto social, en concordancia con lo expuesto en la demanda, es la Cooperativa de Provisión de Servicios Para Médicos Simoca (COPROSI) Limitada, CUIT 30-70892984-7. Así lo declaro.

Primera cuestión:

Que de las posiciones de las partes vertidas con la demanda y su contestación es un hecho no controvertido la existencia de una relación de asociación entre la actora, Srta. Castro y la co-demandada, Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Limitada.

La actora en su demanda expresa que el 13/12/10 ingresa a trabajar para la demandada FU.SER.SOL, pero que se emitían los recibos de sueldo a nombre de la Cooperativa de Trabajo por Un Hogar Mejor Limitada, CUIT 30-70996989-3. Pero que en el mes de mayo de 2019, la mencionada fundación demandada en conjunto con la co-demandada, Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Limitada, asocia a todo el personal a esta última.

Las demandadas en su contestación reconocen esas relaciones, pero enfatizando que la actora era asociada de dichas cooperativas y negando una relación laboral. En el caso de FU.SER.SOL, aunque niega la fecha de ingreso de la actora, no especifica en la verdad de los hechos otra fecha, pero la Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Limitada en su contestación de fecha 07/06/22 sostiene que la actora se asoció en la Cooperativa por Un Hogar Mejor Ltda en el año 2014 y que a partir del año 2019 se vinculó a la primera cooperativa mencionada, igual que todos los socios con la intención de seguir prestando servicios para la fundación demandada.

Que, en definitiva, la actora expresa que existió una relación de trabajo con la demandada FU.SER.SOL, la fundación demandada, quien en fraude a sus derechos laborales de la trabajadora se valió de las cooperativas mencionadas para eludir sus responsabilidades como empleadora de la actora. Esta es la síntesis de las posiciones de las partes.

Que con respecto al resto de las modalidades existentes en el contrato de trabajo denunciado por la actora no existen mayores diferencias, pues esta expresa que tenía el rol de secretaria con un horario variable de 7 a 13 hs o de 8 a 14 hs de lunes a viernes y que a partir de mayo de 2021 se produjo un cambio de horario que fue de lunes a viernes, pero de 13 a 18 horas. Agrega que luego de la primera intimación la pasaron de tareas de secretaría a la sección de bioseguridad, a la cual la asignaron luego de las quejas de la actora a través de una nota firmada por la apoderada legal de COPROSI. Aclara que las órdenes las recibía de diferentes coordinadores.

Que todo lo expuesto, reitero se encuentra totalmente reconocido por las partes en sus postulaciones, por lo que corresponde analizar en primer término las consideraciones normativas aplicables a este caso donde se ha aceptado la relación asociativa de las cooperativas como la existencia de la provisión de los asociados cooperativistas para que presten tareas en la fundación

demandada, quien niega el vínculo como laboral pero reconoce la prestación de tareas de actora en el marco de los contratos con las cooperativas demandadas.

Que al contestar demanda FU.SER.SOL acompaña contrato de locación de servicios de fecha 01/04/2016 con la Cooperativa de Trabajo Por un Hogar Mejor Ltda donde en la primera clausula niegan que tenga intención de establecer relaciones laborales y la quinta establece que la contratada cooperativa se obliga a poner a disposición de la fundación los técnicos, profesionales, y demás personas idóneas como asociados de la contratada que prestarán servicios de salud en las locaciones de la fundación, y que las tareas a desarrollar serán supervisadas por personas que se dispongan por la contratada. También se acompaña otros contratos de idénticos tener entre las mismas partes de fecha 01/04/2014, 01/01/2014, 01/07/2014, 01/07/2015, 01/01/2017, 01/06/2017, 01/09/2017, 01/12/2017, 01/06/2018, 01/01/2019, 01/02/2019, y de 01/03/2019.

También agrega un contrato entre la fundación y la Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca (COPROSI) Ltda con términos idénticos a los contratos mencionados previamente de fecha 01/04/2019, 01/04/2020, y 01/04/2021.

Luego, la fundación demandada acompaña facturas emitidas por la Cooperativa Por un Hogar Mejor Ltda desde 7/5/2013 hasta el 02/02/2018 y luego facturas emitidas por "COPROSI" desde el 6/6/2019 al 06/10/2021 en concepto de servicios de salud en todos los casos.

Que la misma fundación demandada, en su contestación admite tener por objeto en su estatuto social: "a) Continuar con el Centro Integral de Diagnóstico, Tratamiento y Rehabilitación creado para personas con Discapacidad, ampliando la Cobertura Asistencial mediante los Sistemas en Vigencia y/o Actividades que permitan una Cobertura Integral, como así también cualquier otro sistema de Integración Comunitario; y b) Realizar acciones de Formación, Desarrollo, Investigación y Actualización Profesional, pudiendo dictar curso, talleres, seminarios, ateneos didácticos, congresos, jornadas, ciclos de conferencia, foros y/o simposios, con el fin de crear un sistema de formación continua para el perfeccionamiento profesional." Que ciertamente dicho objeto surge del estatuto acompañado con la contestación en su clausula segunda.

Que por otro lado al presentarse la Cooperativa de Provisión de Servicios para Médicos (COPROSI) Ltda, también acompaña su estatuto de creación donde en su art. 5 expresa que la cooperativa tiene por objeto proveer a los asociados los servicios de infraestructura necesarios para el ejercicio de su profesión en las distintas ramas de la medicina, para lo cual relaciona al paciente con el personal, adquiere o produce para distribuir a los asociados los materiales para su desenvolvimiento, asesorarlos técnica y jurídicamente y fomentar el espíritu de solidaridad.

Que se observa que los objetos de ambos demandados se encuentran relacionados con los servicios de salud y que la fundación le paga a la cooperativa, co-demandada, como surge de las facturas mencionadas, por proporcionarle personal para que la fundación cumpla su objeto.

Que es importante resaltar que del estatuto de la cooperativa demandada no se infiere la posibilidad o el objeto de proveer mano de obra a terceros de manera clara y específica. También es claro que la actora no es una profesional de la salud y que prestaba servicios administrativos, ajenos a los fines de salud de las demandadas.

Que en este caso concreto no esta controvertido por ninguna de las partes, que la cooperativa le pone a disposición de la fundación demandada diversas personas como socios de dicha cooperativa para que cumplan tareas en las propias instalaciones de FU.SER.COL, esto es, en el domicilio de calle San Martín s/n° de la localidad de Villa Hileret. Lo que implica que la cooperativa demandada, COPROSI, no tiene ninguna estructura propia para desarrollar bienes y servicios, sino que dedica

íntegramente a proporcionar las personas socias para que realicen tareas a favor de la fundación. Todo ello surge de la demanda como de la contestación de la fundación y la cooperativa COPROSI.

Que corresponde recordar que una cooperativa es por definición una entidad fundada en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios (art. 2 ley 20.337) que se encuentra gobernada libre y democráticamente de modo tal de poder resolver por igual y en forma solidaria, necesidades económicas, educativas y culturales de los miembros que la componen. Entiende la doctrina en virtud del carácter restrictivo con que debe analizarse esta cuestión, que cuando la única finalidad de la cooperativa de trabajo es proveer servicios a terceros, como acontece en este caso, y el trabajo del asociado no es una tarea propia sino que es realizada a favor de otros que contrataron con ella, contratación que en este caso fue reconocida por ambos codemandados, sólo pueden considerarse integrantes de tal cooperativa el personal de la planta central que actúa como proveedora de trabajadores a terceros cumpliendo, en definitiva, funciones como agencia de colocaciones o empresas de servicios.

Que, en definitiva, las personas enviadas por una cooperativa de trabajo a prestar servicios para terceros se encuentran ligadas a ésta por una relación de tipo laboral (art. 27 y 29 de la LCT) y no pueden ser considerados socios. Se trata de una formalidad sin contenido real puesto que no realizan aporte de trabajo alguno a la cooperativa, sino que lo hacen para otra persona jurídica, que está determinada por los fines y objetivos de la fundación demandada, y como contraprestación reciben un pago de carácter salarial por la realización de tareas como trabajador, que, aunque se le denomine anticipo de retorno, pero no en carácter de socios.

Que entre una sociedad cooperativa de trabajo y el supuesto socio (que no es tal, por cuanto no presta trabajo para la cooperativa, sino para terceros) se configura un negocio jurídico simulado por la que aquella pretende evadir las obligaciones derivadas de un verdadero contrato de trabajo.

Que en el derecho laboral y conforme al principio protectorio, se impone que se considere irrelevante jurídicamente la voluntad del trabajador dirigida a la evasión de las normas del derecho laboral. En consecuencia, el dependiente siempre tendrá acción para poner en claro la simulación ilícita y beneficiarse con la aplicación de dichas normas (Justo López, Algunas figuras de la simulación ilícita laboral L.T. XVII, p.1073 y sigtes.).

Que es importante poner en valor y aplicar el principio de realidad en el derecho laboral que otorga prioridad a los hechos, a lo que ha ocurrido efectivamente en la realidad, por sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido, pues el contrato de trabajo es un "contrato-realidad". Prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que realmente sucedió. Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. Prima la verdad de los hechos -la esencia de la relación que vinculó a las partes- sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron estas al contrato. Esto surge del art. 23 de la LCT como del art. 14 de la LCT que determina que "será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley".

Que se actúa con simulación ilícita cuando se pretende disfrazar la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo ropajes de figuras extralaborales (locación de servicios, locación de obra o una acción cooperativa), perjudicando al propio trabajador, a quien se le niegan los beneficios

que la legislación laboral establece en su favor, y a la sociedad toda, al sustraer recursos -aportes- destinados a los organismos de previsión y seguridad social. La legislación laboral busca evitar el fraude (p. ej., suscribir recibos en blanco) y considera ilícita la utilización de personas interpuestas insolventes ("hombres de paja", figuras societarias), estableciendo la responsabilidad solidaria de personas vinculadas a otras que reciben inmediatamente la prestación laboral (arts. 29, 30 y 31, LCT). A fin de evitar la utilización de figuras fraudulentas, la ley prevé normas específicas que determinan la responsabilidad solidaria del "empleador encubierto", en los casos de interposición de "uno" que se limita a contratar trabajadores para "proporcionarlos" a otros (arts. 29 y 29 bis, LCT), o de quien contrata o subcontrata trabajos o servicios que corresponden a la actividad normal y específica que desarrolla (art. 30, LCT). (Manual de Derecho Laboral, edición 2022, Grisolia).

Que en este caso concreto observamos la existencia de diversas circunstancias en los convenios suscritos entre las cooperativas y la fundación demandadas que tienen por objeto defraudar los derechos de los trabajadores. Al surgir de las pruebas y posiciones de las partes que la cooperativa de servicio no tiene estructura propia o no actúa dentro de la misma, sino que la prestación del servicio cooperativo se brinda en la infraestructura del tercero comitente, esto es en la misma fundación. Incluso dicha infraestructura donde cumple su prestación la trabajadora no resulta, a simple vista, como apta para el logro de los fines económicos establecidos en el estatuto cooperativo.

Que otro elemento es que la cuando la cooperativa tiene un elevado número de supuestos "socios cooperativos" trabajando en la fundación, sin que esta tenga acreditados trabajadores efectivos de la misma, lo cual resulta en una desproporcionada situación donde todas las tareas y objetivos de la fundación son íntegramente cumplidos por los trabajadores proporcionados por la cooperativa. Lo que la convierte a la fundación una cáscara jurídica que de desliga de toda obligación laboral con ese tipo de contratación que altera los derechos de los trabajadores de manera evidente y sin lugar a duda.

Que es importante resaltar la vigencia del decreto 2015/94 (14-nov-1994) que dispuso que las cooperativas creadas con posterioridad a su dictado, como la aquí demandada, que prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados no serán autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. En este caso la relación de trabajo prestada por los asociados es alcanzada por la LCT y se considera a los asociados de la cooperativa, empleados de la empresa usuaria, mientras que la cooperativa responde solidariamente (art. 29 de la LCT). Se aplica en estos casos el decreto 2015/94 y la ley 25.877, y se la considera una actividad prohibida.

Que el art. 40 de la ley 25.877 establece que "Los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el contralor de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores dependientes a su servicio, así como a los socios de ella que se desempeñaren en fraude a la ley laboral. Estos últimos serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social. Si durante esas inspecciones se comprobare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa con el propósito de sustraerse, total o parcialmente, a la aplicación de la legislación del trabajo denunciarán, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de constatar las infracciones a las normas laborales y proceder a su juzgamiento y sanción, esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los efectos del artículo 101 y concordantes de la Ley N° 20.337. Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las

agencias de colocación.”

Que las normas citadas dejan absolutamente clara la posición de prohibición de la actuación de las cooperativas como agencia de colocación como sucede con las cooperativas demandadas en este caso concreto, que además actúa exorbitando el marco de su objeto social donde no se la autoriza a esta práctica de manera clara o expresa como se ha manifestado.

Que es importante destacar que tampoco las demandadas han acreditado que la trabajadora haya actuado en el marco de los órganos deliberativos de la cooperativa en ejercicio de sus supuestos derechos, como participar de asambleas o en la gestión o elección de sus autoridades, lo que nos lleva a ratificar la idea del uso de la figura de la cooperativa como un medio para eludir las obligaciones laborales de la verdadera persona que se beneficia con el trabajo de la actora, esto es la fundación demandada FU.SER.SOL.

Que la Corte Suprema de Justicia de Mendoza en la causa N° 90.377, caratulada: “Acosta en J. c/ Ser Legal SRT”, de fecha 18/06/2008 afirmó que “el tema de las cooperativas de trabajo, ya fue abordado y resuelto por esta Corte en varias oportunidades, así in re “Cooperativa de Trabajo Paramedical” se dijo : “ las Cooperativas no están autorizadas a funcionar como colocadoras de asociados en terceras personas, conforme lo dispuesto por el art. 1° del decreto 2015/94 y la Res. 1510/94 del INAC. ¿Por qué no pueden hacerlo?, porque es una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley laboral y privar de la respectiva tutela al personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa, en la que efectivamente se prestan las tareas. Vale decir que, cuando una cooperativa de trabajo presta servicios en terceras empresas y no en sus propias estructuras, se comporta como una empresa más que brinda trabajadores a terceros integrando el ritmo de producción ajeno. De ahí que, objetivamente, se manifiesta una situación de fraude, ocultando la relación laboral a través del disfraz cooperativo o, en términos normativos, aparentando normas contractuales no laborales (art. 14 L.C.T.).”

Que también se dijo que la constitución de una sociedad cooperativa para proveer trabajo a terceros, es decir, sin fines cooperativos ya que el aporte de trabajo será para otros y no para la cooperativa, pretende soslayar la solidaridad que prevé la ley (art. 29, ley de contrato de trabajo -DT, 1976-238) contratando trabajadores por quienes no abonan cargas sociales” (CNTrab., Sala X, noviembre 26-997.- Adrián, Raúl c/ Tab Transportadora de Caudales S.A. s/ despido, DT, 1998-B, 2291/94). Entonces, la empresa beneficiaria persigue un interés ilícito interponiendo a la cooperativa entre ella y los trabajadores subordinados que le sirven para cumplir su actividad empresaria, para no cumplir las normas del derecho laboral coactivo. En tal contexto, la relación del trabajador con la empresa que recibió su prestación personal tiene carácter laboral y es directa.

Numerosa jurisprudencia ha dicho al respecto que: “...Los miembros de una cooperativa no pueden ser colocados como mano de obra de terceros, porque, en ese caso, pasan a tener una relación dependiente con todas las características propias (CNTrab., Sala VI, 31/10/97, DT, 1998-A-718)...”, “Las cooperativas de trabajo no pueden actuar como colocadoras de personal en establecimientos de terceros, pues ésta es una forma de alterar toda la estructura de la ley laboral so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa donde presta servicios” (CNTrab., Sala I, 23/6/98, DT, 1999-B-1305) y “Las cooperativas de trabajo no pueden actuar como colocadoras de personal en terceros establecimientos, pues ésta es una forma sencilla para alterar toda la estructura de la ley laboral y privar de la tutela respectiva al personal so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa en donde presta servicios. Cabe destacar que al respecto la jurisprudencia ha sostenido que “No se configura el supuesto contemplado en el Art. 27 de la LCT si el aporte del trabajo no fue realizado a favor de la cooperativa, sino de un tercero y el trabajador recibió una contraprestación que reviste el carácter salarial, aún

cuando se lo haya denominado de otra forma para evadir la aplicación de las leyes laborales.” (CNTrab. Sala I del 30/11/99 in re “González Horacio vs. Sila Coop. de Trabajo Ltda.. y otros. LL 31/05/2000).

Que, en este caso concreto, esta admitido que la cooperativa de trabajo COPROSI, presta servicios a la fundación demandada y no en su propia estructura, se comporta como una empresa más que brinda trabajadores a terceros integrando el ritmo de producción ajeno. Por lo que hay una manifiesta situación de fraude, al ocultar la relación laboral a través del disfraz cooperativo o, en términos normativos, aparentando normas contractuales no laborales como prevé el art. 14 de la LCT, lo que trae como consecuencia la nulidad de dicho vínculo asociativo que oculta la relación de subordinación y trabajo a favor de la fundación demandada.

Que, en consecuencia, al estar comprobada la existencia de la interposición fraudulenta instrumentada a través de colocación de asociados de la cooperativa COPROSI a la fundación demandada, se debe aplicar el art. 29 de la LCT, en la redacción vigente al tiempo de la extinción del vínculo laboral, por lo que no sólo la trabajadora es considerada empleada directa de la fundación FU.SER.SOL, que utiliza su prestación, sino que también es procedente la responsabilidad solidaria de los que han intervenido en la interposición fraudulenta, esto es, la cooperativa COPROSI. Así lo declaro.

Que con respecto a las modalidades del contrato de trabajo entre la actora y las demandadas, no existe controversia sobre las tareas que realizaba como secretaria en los horarios indicados de lunes a viernes ya sea en los horarios de 7 a 13 o de 8 a 14 hs y sobre el cambio posterior en el último año de 2021 en el horario vespertino de 13 a 18 hs, que tenía una remuneración de \$22.200 mensual, en el domicilio de FU.SER.SOL sito en San Martín s/n° de la localidad de Villa Hileret, y que tenía el carácter de permanente en una relación por tiempo indeterminado. Ello se encuentra refrendado por la documentación presentada con la demanda, no desconocida por las accionadas, en especial recibos por anticipo de retorno de la anterior cooperativa, y ante la falta de versión de las demandadas sobre esos hechos en forma asertiva y clara que acredite un ejercicio con buena fe de las accionadas, que el art. 60 del CPL sanciona con la aplicación del apercibimiento de tener a las demandadas como conformes con los dichos de la actora ante la omisión de una explicación sobre dichos extremos. Por lo que, en consecuencia, tengo por conforme a las demandadas sobre dichas modalidades. Así lo declaro.

Al respecto se dijo que “Se observa que la parte demandada omitió dar su versión de los hechos respecto a las tareas cumplidas por el trabajador, así como la jornada de trabajo. El Art. 60 del CPLT, impone al accionado la carga procesal de explicitar esas circunstancias, bajo apercibimiento de tener por reconocidas las afirmaciones contenidas en la demanda. La negativa genérica no satisface la exigencia legal.” (Cámara del Trabajo - sala 3, Rodríguez

Angel Alfredo vs. Sermico srl s/ despido, nro. sent: 202 fecha sentencia 25/10/2013).

Que únicamente hay una versión contraria a la expuesta en la demanda sobre la fecha de ingreso, en la contestación de la Cooperativa COPROSI, quien expresa que la actora ingreso a prestar servicios con la fundación a través de la cooperativa por Un Hogar Mejor en el año 2014. Lo cual concuerda con los dichos de la actora en el acápite de la demanda titulado “Evasión de Responsabilidades” donde dice que en fecha 13/12/10 ingresa a trabajar con Fu.Ser.Sol pero que se emitieron recibos de sueldo a nombre de la cooperativa “Por un Hogar Mejor Ltda”

Que, por lo expuesto, se requiere evaluar de manera previa que se encuentre acreditada la existencia de los hechos invocados por la parte actora en cuanto a la fecha de ingreso. Para ello cabe señalar que corresponde, en principio, a esta la carga procesal de acreditar mediante su

actividad probatoria la existencia de la relación laboral como la fecha de ingreso que reclama como real al igual que el resto de las modalidades (art. 322 NCPCC), por haber sido desconocida su existencia por la parte demandada, tanto en el intercambio epistolar como al contestar demanda.

Que, en tal orden de cosas, corresponde valorar las pruebas rendidas por las partes, dejando constancia aquí que solamente se analizarán las que resulten relevantes para la resolución de la presente causa tanto en esta cuestión como en las restantes.

Que como se observa de los contratos de provisión de empleados realizados por FU.SER.SOL y la antes mencionada cooperativa, presentados con la contestación de demanda, la fecha del primero de ellos es del 01/01/2014, que coinciden con los recibos de anticipos de retorno presentados por la actora con su demanda, lo cual acreditarían que la fecha de ingreso sería esta última.

Que esta es la única prueba que se revela como conducente para acreditar este hecho controvertido, pues ni la prueba testimonial ni otra ofrecida en este proceso tienen la virtualidad de probar eficazmente la fecha de ingreso invocada por la actora.

Que, analizados todo el resto del material probatorio producido en el proceso, no se observa ninguno que sirva para acreditar el enunciado propuesto por la actora sobre la circunstancia de la diferencia de la fecha de ingreso a la relación de trabajo que postula como real con la que surge de la documentación o registración de la trabajadora en el rol de asociada como lo reconoce la propia cooperativa demandada.

Que por ello considero que no se ha acreditado por la actor la fecha de ingreso que postula como real, por lo que debe estarse como fecha de ingreso mencionada que coincide con la documentación adjuntada por las partes en el proceso, que no fueron desconocidas por estas en el momento procesal oportuno, es decir, tener como fecha de ingreso el día 01/01/2014. Así lo declaro.

Que con respecto a las defensas de falta de acción interpuestas por la fundación FU.SER.SOL corresponde rechazarla ante las conclusiones arribadas en los párrafos anteriores que consagran su responsabilidad laboral para con la actora por todo lo considerado. Así lo declaro.

Que, con respecto a la responsabilidad de las demandadas, es evidente que por aplicación del art. 14 de la LCT que sanciona con la nulidad la apariencia cooperativista intentada en desmedro o fraude de los derechos de la trabajadora acarrear la responsabilidad directa como empleadora de la fundación FU.SER.SOL como responsable solidaria a la Cooperativa de Provisión de Servicios Para Médicos Simoca (COPROSI) Limitada, a tenor del art. 29 de la LCT, en la redacción vigente a la época del distracto y por tanto aplicable a este caso. Así lo declaro.

Que con respecto a la Cooperativa por Un Hogar Mejor Ltda, queda claro en la posición de las partes que tuvo una actuación anterior a la adhesión en el 2019 de la cooperativa responsable solidariamente (COPROSI) y a misma la fecha del distracto, lo que implica que había cesado su actuación y toda influencia en la relación laboral, por lo que no corresponde aplicarle ninguna responsabilidad. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Tal como se desprende de las posiciones vertidas por las partes en sus respectivas postulaciones, se encuentra controvertida la justificación del despido indirecto con causa dispuesto por la trabajadora, quien, por ello, reclama las indemnizaciones que considera le corresponde en este proceso.

Que, en el marco probatorio determinado en la cuestión anterior, creo que surge como de vital importancia, ante el reconocimiento de la relación laboral con las modalidades establecidas, repasar el intercambio epistolar entre la trabajadora-actora y la firma empleadora demandada a los fines de ilustrar debidamente esta cuestión sobre la legitimidad de la extinción de la relación laboral ante el incumplimiento laboral denunciado por la accionante.

Que como surge de los instrumentos acompañados por la actora en el expediente principal de forma digital con su demanda en fecha 20/10/21, esta controversia comienza con el telegrama ley 23.789 de fecha 23/07/21 donde la actora reclama a FU.SER.SOL en el plazo de 48 hs que se le aclare su situación laboral ante la registración de la actora como monotributista para que emita facturas por honorarios abonados por la Cooperativa de Provisión de Servicios para Médicos, en virtud de lo normado por los arts. 12, 14 y 14 de la LCT y art. 40 de la ley 25.877, denunciando la fecha de ingreso, horarios y tareas como secretaria, solicitando su correcta registración, abonen diferencias salariales y vacaciones desde el inicio de la relación laboral como el cese del hostigamiento que dice padecer, todo ello bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su culpa.

Que este mismo telegrama fue remitido a la Cooperativa de Provisión de Servicios para Médicos (COPROSI) Ltda en la misma fecha indicada anteriormente y en fecha 02/08/21. Además le remite el mismo telegrama a la representante legal, Dra. Carolina Homet, en fecha 02/08/21.

El 17/08/21, la actora vuelve a remitir un nuevo telegrama ley 23.789 a FU.SER.SOL comunicando el traslado de su labor como secretaria a cumplir funciones en bioseguridad como parte de un hostigamiento y se da por despedida ante la respuesta del 28/07/21 de la empleadora donde niega la relación laboral. El mismo telegrama le remite a la Cooperativa COPROSI en fecha 19/08/21 al domicilio de Junín 114 de San Miguel de Tucumán y en la misma fecha le remite telegrama de igual tenor al domicilio de San Martín 558, como a la apoderada María Carolina Homet en su domicilio.

Que, también consta la carta documento remitida en fecha 28/07/21 por el letrado Diego Nieva como apoderado de FU.SER.SOL donde niega todo derecho a reclamar se le aclare su situación laboral como la misma existencia de la relación de dependencia como todo otro reclamo efectuado por la actora en el telegrama mencionado de fecha 23/07/21. En definitiva, niega toda relación laboral.

Que consta la carta documento remitida por la representante legal de la Cooperativa de Provisión de Servicios para Médicos, Dra. Homet, quien niega los reclamos de la actora y ciñe su respuesta a reconocer el carácter de asociada de la actora.

Que a pesar de estar admitida la autenticidad como recepción de los telegramas y cartas mencionadas ante la falta de desconocimiento en las posiciones de las partes, en el CPA N°2 se encuentra el informe del Correo Argentino adjuntado en fecha 09/09/24 que da cuenta que el telegrama remitido a FU.SER.SOL de fecha 23/07/21 fue recibido el 27/07/21. Como, también, que el telegrama de despido a la citada fundación de fecha 17/08/21 fue recibido por esta en fecha 18/10/21.

Que, en orden a dilucidar la procedencia o legitimidad de tal extinción de la relación de trabajo, corresponde considerar, como lo sostiene la mayoría de la doctrina, que la injuria es un incumplimiento del contrato de trabajo, injustificado y de tal entidad que admite una sanción correctiva a efectos de cambiar el comportamiento. Que la entidad de la injuria puede admitir como sanción máxima el despido con causa, en el caso de que la inobservancia de las obligaciones a cargo del empleado o del empleador que sea de tal magnitud que no admita la prosecución del vínculo laboral.

Que, igualmente, dicho concepto debe ser interpretado con estrechez por el principio de la continuidad laboral, pues lo que siempre privilegia la ley es que la relación laboral continúe sin interrupciones, como surge del art.10 de la LCT.

Que en el mismo sentido, la normativa vigente y la doctrina mayoritaria son contestes en sostener que para que se configure una injuria deben encontrarse los siguientes elementos: a) un incumplimiento contractual, que tanto puede recaer sobre los llamados deberes de prestación como sobre los deberes de conducta o comportamiento, b) que el mismo asuma una gravedad de tal entidad que resulte incompatible con la prosecución del vínculo, c) que ese incumplimiento sea imputable al deudor, variando las condiciones de imputabilidad según se trate del empleador o trabajador, d) que todo ello debe ser invocado de manera oportuna y con clara invocación de los hechos a cargo de quien denuncia, lo que en principio deben ser probados por él, y e) según la valoración, que conforme a las circunstancias específicas del caso, realice el juez, pues no está dado a las partes el tasar a priori los incumplimientos que se reputarán injuriosos (Ley de contrato de Trabajo -comentada- Ackerman, tomo III, pág146).

Que igualmente la doctrina ha identificado los requisitos para que la reacción del injuriado resulte lícita, lo cuáles serán analizados de acuerdo con las particularidades del caso, es decir de acuerdo con las circunstancias de la persona, tiempo y lugar (art.1724 CCyC). Dichos requisitos son agrupados en los capítulos de: a) la contractualidad, que refiere a la inobservancia de las obligaciones resultantes del contrato, con lo cual, en principio el trabajador no puede ser despedido por motivaciones extrañas al objeto o deberes que resultan del mismo, como sus preferencias o decisiones estrictamente personales; b) proporcionalidad, que consiste en el equilibrio razonable entre dos gravedades, la de la falta y la de la sanción, en definitiva se evaluará la gravedad de la infracción; c) la contemporaneidad, que alude a la oportunidad, que implica que debe existir un tiempo razonable entre la infracción y la respuesta del empleador, que puede ser el despido, en su caso, donde se tiene muy presente el respeto al principio non bis in idem; y d) igualdad de trato, es decir, evitar que ante una infracción similar producida por dos o más trabajadores se aplique un trato desigual injustificado. Pero se advierte que nada de ello podrá ser evaluado si antes los hechos que fundan el despido no han existido, lo que se menciona como causalidad, sin lo cual no puede hablarse de justicia o injusticia ni proporción o desproporción de la reacción del injuriado, siendo lo que llama Ojeda un despido incausado a diferencia del propiamente injusto. (Ley de Contrato de Trabajo -comentada- Ackerman, tomo III, pág167 y s.s.).

Que en este aspecto es central señalar que la misma normativa, el art. 242 de la LCT, que exige a los jueces que deben hacer una valoración prudencial de dichas causales teniendo en consideración el carácter de las relaciones de un contrato de trabajo de acuerdo con la LCT con las modalidades y circunstancias personales en cada caso, lo cual se realiza en forma posteriori con arreglo a la sana crítica. Lo que significa que ese examen no afecta la eficacia extintiva, en principio, del despido, sino que se expide sobre la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas.

Que, por lo expuesto, para recurrir a la instancia de consideración prudencial de la injuria expresada por la trabajadora por los incumplimientos imputados a la parte empleadora como justificativa del despido indirecto con causa, se requiere evaluar de manera previa que se encuentre acreditada la existencia de los hechos invocados por la parte agraviada. Para ello cabe señalar que corresponde a la accionada la carga procesal de acreditar mediante su actividad probatoria el incumplimiento laboral de la demandada (art. 322 NCPCC), por haber sido desconocida su existencia por su parte en su contestación de demanda como en el intercambio epistolar.

Que, establecido el marco normativo de la injuria y su prueba, corresponde, considerar el intercambio epistolar antes mencionado que constituye la principal prueba aportada para determinar

la existencia de la injuria y resolver esta cuestión, al fijar el cuadro normativo del contrato de trabajo existente entre la actora y la firma demandada.

Que de lo expuesto en las consideraciones que anteceden se encuentra acreditado un obrar prohibido por las normas citadas por las partes, de manera fraudulenta a los derechos de la trabajadora, al realizar la cooperativa demandada una provisión de trabajadores, entre la que se encuentra la actora, a la fundación FU.SER.SOL, que habilita a tener por nula a dicha actuación cooperativista que excede el objeto social de la cooperativa y aplicar el art. 29 de la LCT, teniendo a la fundación FU.SER.SOL como principal empleadora por ser quien utiliza su prestación laboral y responsable solidaria a la cooperativa demandada. Lo que implica que existe un derecho serio y contundente de la trabajadora a reclamar el reconocimiento de sus derechos como trabajadora de la institución como a una correcta registración que fueron negados por sendas cartas documentos por las demandadas tanto epistolarmente como al contestar la demanda.

Que lo dicho por la accionada al contestar la demanda de querer justificar la falta de registración por la existencia de la intermediación de la cooperativa y negar toda relación de trabajo es totalmente injustificada e inaceptable por lo explicitado.

Así lo entendió la CSJT, cuando sentó como doctrina legal que si el actor intima al accionado para que ratifique o rectifique el mismo, y éste responde con una negativa de la relación laboral, ello constituye una injuria a los intereses del trabajador que hace innecesario notificar el despido indirecto (sentencia 1001 del 07/11/2005, "Albornoz José Ricardo vs. Renault Tucumán SA s/ cobro de pesos")

Que, entonces, es claro y evidente que con la existencia del contrato de trabajo de la actora con FU.SER.SOL determinada en la primera cuestión, se generan una serie de obligaciones de las partes predeterminadas por la ley, donde el empleador debe proveerle las tareas o la ocupación efectiva como su correcta registración a la trabajadora como un elemento indispensable para que se genere el derecho a la remuneración como a los beneficios sociales correspondientes por su real labor a favor de la empleadora. Todos derechos que se encuentra conculcados ante la negativa cerrada de la demandada de la relación laboral implica la evidente violación del principio de buena fe que debe regir la relación laboral de acuerdo con el art.63 de la LCT.

Que encontrándose probado el contrato de trabajo que vínculo a las partes, la actitud de las demandadas resulta contraria al principio de buena fe (arts. 62 y 63 LCT) y al deber de ocupación (Art. 78 LCT) e imposibilita la prosecución del vínculo laboral (Art. 10 LCT). El desconocimiento de la relación laboral es la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer al trabajador su carácter de integrante de la organización empresaria y todos los derechos que conlleva el vínculo laboral, por lo que resulta ajustada a derecho (Art. 242 LCT) la decisión del actor de extinguir la relación laboral (OJEDA Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, Tomo III, p. 466)

Que estas circunstancias son suficiente motivos para justificar la extinción del vínculo por parte de la actora.

Que por todo lo expuesto, al no haber cumplido la firma empleadora demandada, FU.SER.SOL, con su obligación de una correcta registración y la negativa de toda relación laboral, considero que el despido indirecto dispuesto por la trabajadora en fecha 17/08/21 es absolutamente justificado y legítimo ante las evidentes injurias descriptas de la demandada, siendo procedente las indemnizaciones establecidas en el art. 246 de la LCT a favor de la actora. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Que, debido al resultado arribado en la primera cuestión, resulta procedente evaluar las pretensiones indemnizatorias esgrimidas por la parte accionante.

La actora persigue el cobro de la suma de \$2.351.618,24 de acuerdo con la planilla de rubros reclamados que adjunta con la demanda.

Que se tomará como mejor remuneración mensual, normal y habitual la informada por la perito sorteada en el CPA N°5, CPN María de los Ángeles Romano, ante la falta de impugnación de dicha pericia por las partes. Dicha remuneración asciende a la suma \$35.746,98 como administrativa A de acuerdo con CC 130/75 y en atención al tiempo de trabajo de 5 horas denunciado por la actora por el mes de agosto de 2021 (fecha del distracto).

La parte accionada niega la procedencia de tales rubros al momento de contestar la demanda por las razones que expone en dicha presentación.

Que previo a resolver se debe aclarar que los rubros que se analizarán en su procedencia serán aquellos que expresamente fueron formulados en forma clara y precisa por la actora a tenor del art. 55 del CPL en la planilla de rubros reclamados, no aquellos mencionados genéricamente en la demanda, pues por aplicación del principio de carga postulatoria, la demanda debe bastarse a sí misma en los términos y montos reclamados para proteger el derecho de defensa de la contraparte. Así, no corresponde, en principio, completarla con inferencias o interpretaciones implícitas por expresiones generales sino tienen un claro desarrollo en la planilla de rubros reclamados. Dicha formulación es una carga procesal de importancia extrema ya que fija la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda, por lo que es de influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y sobre la autoridad de la cosa juzgada. Además de ser una clara muestra de respeto irrestricto al principio de congruencia que implica que la sentencia debe ajustarse a las pretensiones y defensas presentadas por las partes en juicio. En otras palabras, la sentencia no puede basarse en hechos o circunstancias que no fueron objeto de debate o que no fueron planteados por las partes en su momento.

Establecido ello, en orden a la resolución de la presente cuestión, se tendrá presente la planilla discriminatoria de rubros y montos reclamados acompañada con la demanda, como la pericia del CPA N°4, únicamente en los rubros petitionados en debida forma por la actora, en lo que no resulte modificado en la presente resolutive.

Así planteado el debate y, para decidir la presente cuestión, se tendrá en cuenta las pruebas rendidas por las partes, la planilla discriminatoria de rubros y montos reclamados acompañada con la demanda, dando cuenta que ellos serán tratados en forma separada, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el art. 214 inc. 5 y 6, del CPCC, de aplicación supletoria al fuero.

1) Indemnización por antigüedad: Debido a que se ha resuelto que el despido indirecto dispuesto por la trabajadora fue justificado ante las injurias de la empleadora, corresponde hacer lugar a este rubro como lo dispone el art. 246 de la LCT. Para su cómputo serán estimadas la fecha de ingreso y egreso, la categoría y remuneración que debió percibir la actora de acuerdo con lo considerado. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: Debido a lo resuelto al considerar el despido indirecto como justificado y no haberse otorgado preaviso, por aplicación del art.232 de la LCT corresponde hacer lugar a este rubro y así lo declaro.

3) Indemnización por integración mes de despido: Debido a lo resuelto al considerar el despido indirecto como justificado, y haberse producido sin preaviso y en un día que coincide con el último

día del mes, de acuerdo con el art. 233 de la LCT, corresponde el pago de este rubro.

4) SAC s/ preaviso: Debido a lo normado por el art.121 y 123 de la L.C.T., y la falta de acreditación de su pago por el demandado como su carácter remuneratorio en caso de no haber existido el despido intempestivo, estimo corresponde su procedencia. Así lo declaro.

5) SAC s/ días faltantes: Atento a que los días faltantes, hace clara alusión el mes integrativo del despido, al ser este un rubro de neto carácter indemnizatorio, no es aplicable el SAC dispuesto a las sumas remuneratorias por el art. 121 de la LCT, por lo que no corresponde su procedencia. Así lo declaro.

6) SAC s/ indemnización: Que la indemnización surgida de los arts. 245 y 246 de la LCT no tienen carácter remuneratorio como exige el art. 121 de la LCT, por lo cual no se dan las pautas para su procedencia en la suma global de la indemnización por antigüedad. El fallo "Tulosai Alberto Pascual C/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561" de la CN de Trab fijó la siguiente doctrina: "1) "No corresponde incluir en la base salarial prevista en el párr. 1° del art. 245, LCT, la parte proporcional del sueldo anual complementario.2) "Descartada la configuración de un supuesto de fraude a la ley laboral, la bonificación abonada por el empleador sin periodicidad mensual y en base a un sistema de evaluación del desempeño del trabajador, no debe computarse a efectos de determinar la base salarial prevista en el párr. 1° del art. 245, LCT". Que en ese fallo plenario se dijo que el hecho de que se extinga el vínculo por cualquier causa antes de que concluya un determinado semestre, hace que el "devengamiento" del SAC proporcional al tiempo trabajado en ese período semestral, se produzca en el momento mismo de la extinción; pero ello es así ante la imposibilidad de que continúen devengándose remuneraciones hasta el último día del semestre, que es el legalmente previsto como aquél en el que normalmente se "devenga" el SAC. En consecuencia, el sueldo anual complementario no es una remuneración de pago "mensual" como lo exige el artículo 245 de la LCT como condición para su consideración en la base de cálculo de la indemnización por despido.

Que por ello, considero que no corresponde la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

7) SAC proporcional año 2021: De acuerdo el art. 123 de la LCT, el sueldo anual complementario proporcional es un rubro de pago obligatorio cualquiera sea la causa de la extinción de la relación de trabajo, por lo que es procedente este rubro. Así lo declaro.

8) Vacaciones proporcionales 2021: Debido a lo normado por el art.156 de la LCT, al ser un rubro de pago obligatorio cualquiera sea la causa de la extinción de la relación de trabajo, estimo corresponde su procedencia. Así lo declaro.

9) SAC s/ vacaciones proporcionales: Debido a lo normado por el art.121 y 123 de la LCT, al ser un rubro remuneratorio y la falta de acreditación de su pago por el demandado, estimo corresponde su procedencia. Así lo declaro.

10) Art. 1 de la ley 25323: Que el art. 1 de la Ley 25.323, en lo pertinente, prescribe: "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (t.o en 1976), artículo 245 y 25.013, art.7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente"

La situación contemplada en el art. 1° viene a completar el cuadro sancionatorio consagrado en la ley 24.013 que rige para relaciones laborales vigentes. Dentro del contexto en que se dictó la ley, esta tuvo como finalidad el disminuir los incumplimientos registrales y desalentar la mora en el pago de las indemnizaciones por despido. Para, el incremento de la indemnización, la ley no se limita a

contemplar el supuesto de ausencia de registraci3n, sino que incluye los casos de registraci3n defectuosa; esta, en principio, debe ser entendida en referencia a los casos de los arts. 9° y 10, ley 24.013 (que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneraci3n menor a la real). Esto en la inteligencia de que el art. 1°, ley 25.323, es complementario de los arts. 8°, 9°, 10 y 15, ley 24.013, tal cual surge del informe de comisi3n producido por el diputado Pernasetti, que afirma que este art3culo viene a llenar un vac3o legislativo y dar soluci3n a aquellos casos en que el trabajador, cuya relaci3n no estaba registrada o estaba mal registrada, era despedido sin haber intimado en los t3rminos del art. 11, ley 24.013. Por lo que al darse ese presupuesto de hecho al no estar registrada la actora con su empleadora, beneficiaria de su trabajo, FU.SER.SOL, descrito en el art. 7 de la ley 24.013 (esta ley como la 25.323 se encontraban vigentes a la 3poca de la extinci3n del v3nculo por lo que generaron derechos a favor de la actora) con respecto a la actora, seg3n ha quedado declarado en la cuesti3n primera, corresponde la procedencia de este rubro. As3 lo declaro.

11) Art. 2 de la ley 25323: Dispone: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los art3culos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los art3culos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de car3cter obligatorio para percibir las, 3stas ser3n incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resoluci3n fundada, podr3n reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente art3culo hasta la eximici3n de su pago”.

Que, examinadas las constancias probatorias de autos, no se advierte una intimaci3n de la actora a la demandada con posterioridad a la extinci3n del v3nculo y producida la mora a tenor del art. 255 bis de la LCT.

En raz3n de las circunstancias f3cticas acreditadas en la presente causa, considero que no se verifica el supuesto de hecho previsto en la norma del art. 2 Ley 25.323, pues es de rigor determinar, para que el reclamo indemnizatorio proceda, el presupuesto fundamental de que el deudor se encuentre en mora, es decir, vencidos los plazos se3alados por el art. 128 LCT y que exista una intimaci3n clara y concreta con ese fin, lo cual no surge acreditado en este proceso, por lo que considero ajustado a derecho rechazar el presente rubro y as3 lo declaro.

12) Multa del art.80 de la LCT: Dicha norma establec3a en el 3ltimo p3rrafo lo siguiente: “Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este art3culo dentro de los dos (2) d3as h3biles computados a partir del d3a siguiente al de la recepci3n del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, ser3 sancionado con una indemnizaci3n a favor de este 3ltimo que ser3 equivalente a tres veces la mejor remuneraci3n mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el 3ltimo a3o o durante el tiempo de prestaci3n de servicios, si 3ste fuere menor. Esta indemnizaci3n se devengar3 sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.”

Por lo que, de acuerdo con las constancias de la documentaci3n ofrecida como prueba, no se observa que la actora haya cumplido con la notificaci3n fehaciente intimando la entrega de la certificaci3n respectiva con posterioridad al plazo de 30 d3as de la extinci3n del v3nculo (18/08/21) que establece el art. 3 del decreto 146/01 reglamentario del art. 80 de la LCT, por lo que no procede la sanci3n en el art.80 de la LCT, por lo que no corresponde que proceda esta sanci3n. As3 lo declaro.

13) Diferencias salariales: Con respecto a las diferencias solicitadas, al haber considerado que la relación de trabajo de la actora en la cuestión primera comenzó o tuvo inicio en fecha 01/01/2014 ante el marco probatorio apuntado en dicha oportunidad, no corresponde considerar las diferencias solicitadas desde diciembre de 2010 al diciembre de 2013, por lo que se rechazan esas pretensiones. Así lo declaro.

Toda vez que la actora no individualiza cuales serían los períodos abonados como la escala salarial en cada mes que habría generado las diferencias que reclama, como, también, omite también señalar las sumas que percibió y las que a su juicio debió percibir en cada caso por cada mes de manera individualizada, reduciendo su pretensión a un reclamo global por períodos de varios meses, por lo que se concluye que no existen los elementos mínimos para poder determinar la existencia de las diferencias de manera clara y concreta.

Que todo reclamo por diferencias salariales, requiere como punto de partida pautas mínimas suficientes para que el demandando pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el Tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones. Incumbe a la actora formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación por cada mes, requisito incumplido cuando el monto reclamado se formula de modo global, aunque sea por períodos. Implica no dar cumplimiento con el precepto contenido en el art. 55 inc. "e" cuando se reclaman diferencias salariales por un importe global, no precisándose con claridad, el alcance y origen de las pretensiones deducidas.

Además, es una circunstancia que obsta al ejercicio de una adecuada defensa en juicio por el demandado, la cual se debe resguardar con total independencia de la posición asumida por el demandado. Por aplicación de la carga postulatoria, la demanda debe bastarse a sí misma para proteger el derecho de defensa de la contraparte. Así, no corresponde, en principio, completarla con inferencias o interpretaciones implícitas. Es una carga procesal de importancia extrema porque fija la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda. Todo ello es de influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y sobre la autoridad de la cosa juzgada en consonancia con el principio de congruencia que impide al juez expedirse sobre cuestiones no propuestas por las partes.

El principio de congruencia en derecho procesal significa que la sentencia judicial debe corresponder exactamente con las pretensiones y defensas de las partes en el proceso. En otras palabras, el juez no puede fallar fuera de los límites de lo que las partes han debatido y pedido en el juicio. Este principio protege la garantía de la defensa en juicio, asegurando que el acusado pueda oponerse a los hechos que se le imputan y formular su defensa, la cual no puede producirse ante un reclamo global sin especificar los meses reclamados efectivamente ni las sumas percibidas en cada caso.

Por todo lo cual, considero que dicho déficit sella la suerte adversa del presente reclamo, por lo que estimo que el mismo debe rechazarse y así lo declaro.

Con respecto a la excepción de prescripción opuesta por la fundación demandada contra las diferencias salariales reclamadas por la actora desde diciembre de 2010 a agosto de 2021, a tenor del art. 256 de la LCT que dispone que prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, ante lo resuelto sobre la improcedencia de las diferencias salariales como se establecido previamente, la resolución de esta excepción opuesta por la demandada deviene en una cuestión abstracta ante la ausencia de una real controversia. Así lo

declaro.

Interés: Las sumas que se declaran procedentes devengarán -desde que son debidas y hasta su efectivo pago-, un interés equivalente a la tasa pasiva que percibe el Banco Central de la República Argentina, por las siguientes consideraciones.

Que con relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, como sostiene Orgaz, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad.

En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación en los años pasados. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a Diciembre de 2023, el nivel general de precios al consumidor aumentó más de un 25 % mensual durante dicho mes, y que fue del 12,8% en Octubre de 2023, lo que produjo en el último año una inflación interanual de más del 211,4%. Asimismo, la diaria realidad económica de nuestra Provincia de Tucumán, indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de estos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, a través del principio de equidad, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Nuestra Excma. Corte Suprema, con el dictado de la sentencia n° 937 recaída en los autos "Olivares Roberto vs. Michavila Carlos Arnaldo y/o s/Daños y Perjuicios", dejó sin efecto como doctrina legal

el método de cálculo de intereses considerado en los autos "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s/Indemnizaciones" para créditos laborales, y se expresó en el sentido de que el cálculo de los intereses constituye una cuestión atinente a la prudente valoración de los magistrados, sosteniendo que: "... no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. En la misma línea, y con un enfoque democrático, considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor. En efecto, las distintas Cámaras de la provincia tendrán la última palabra en materia de tasa de interés judicial aplicable (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, in re "Pérez, Rolando M. A. vs. Municipalidad de Nogoyá", de fecha 9 de febrero de 2005, LLLitoral 2005 -agosto-, 277), resultando conveniente que, en pos de brindar mayor previsibilidad, cada fuero tienda a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamiento de Cámara que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal a lo establecido por este Tribunal en el caso "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones", sentencia N° 443 del 15 de junio de 2004". Concluyendo el Supremo Tribunal -en el referido fallo- que: " deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina" (CSJT "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 937 de fecha 23/09/2014).

Que, con respecto a la tasa de interés, el art. 768, inc. c del CCCN establece que sobre los intereses moratorios que a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes y que la tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; y c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Por lo que corresponde fijar la tasa de interés reglamentada por el BCRA que sea más favorable para el trabajador que la tasa activa BNA, ya que la misma no cumple acabadamente con su función resarcitoria del daño moratorio en el marco de un proceso laboral en el que la trabajadora como sujeto de tutela preferente y el carácter alimentario del crédito constituyen mandatos constitucionales.

En consecuencia, la tasa de interés que puede recomponer lo mejor posible la acreencia laboral es, actualmente, la tasa pasiva promedio del BCRA, resultando más beneficiosa para el trabajador, en los términos de reparación y preservación de su crédito (art. 14 bis CN y art. 9 LCT).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva que percibe el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, una vez firme la presente sentencia y vencido el plazo de diez días de notificado en orden a que la demandada dé cumplimiento con lo ordenado en la presente resolutive, corresponde se

capitalicen los intereses hasta entonces devengados, de conformidad a lo dispuesto por el art. 770, inc. c), CCCN y con arreglo a la jurisprudencia de la CSJT (CSJT, Sala Laboral y contencioso administrativo, 29/06/2004, Laquaire, Mónica Adela c/ Asociación de Empleados de la D.G.I. s/ Cobros) y así lo declaro.

Planilla de fallo

Tasa pasiva BCRA 468,87%

Datos

Actora: María José Castro

Ley de Contrato de trabajo y CC 130/75.

Secretaria - Administrativa A del CCT 130/75. Mejor remuneración que debió percibir s/ pericia \$35.746,98

Fecha de ingreso: 01/01/2014.

Fecha de egreso: 17/08/2021.

Antigüedad 7 años, 7 meses, y 16 días=8 años s/ 245 LCT.

Cálculo de los rubros por los que progresa la demanda al 20/05/2025

1) Indemnización por antigüedad (art.245/246 LCT):

$\$35.746,98 \times 8 = \$285.975,84.$

Tasa acumulada: 468,87%

Capital + Interés: \$ 1.626.819,69.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso (art.232 LCT):

$\$35.746,98 \times 2 = \$71.493,96.$

Tasa acumulada: 468,87%

Capital + Interés: \$406.704,92

3) SAC s/ preaviso:

$\$406.704,92 \times 8,33\% = \$33.878,51$

4) Mes integración de despido (art.233 LCT)

$\$35.746,98/31 = \$1.153,12 \times 14 \text{ días faltantes} = \$16.143,68$

Tasa acumulada: 468,87%

Capital + Interés: \$91.835,93

5) SAC proporcional año 2021:

$\$35.746,98/365 \times 227 \text{ días trabajados} = \$22.230,11$

Tasa acumulada: 468,87%

Capital + Interés: \$126.459,57

6) Vacaciones proporcionales 2021:

$\$35.746,98/25 \times 227 \text{ días trabajados} =$

Corresponde por antigüedad 21 días de vacaciones, por lo que habiendo laborado 227 días = $21 \times 227/365 = 13,06$

$\$35.746,98/25 \times 13,06 = \$18.674,10$

Tasa acumulada: 468,87%

Capital + Interés: \$ 106.230,63

7) SAC s/ vacaciones proporcionales:

\$ 106.230,63*8,33%= \$8.849,01

8) Art. 1 de la ley 25.323:

\$ 1.626.819,69

Total planilla al 20/05/2025: \$4.027.597,95 (Pesos Cuatro Millones Veintisiete Mil Quinientos Noventa y Siete con noventa y cinco centavos).

Cuarta cuestión:

Atento al resultado arribado, considero ajustado a derecho imponer las costas en el expediente principal de la siguiente manera: las demandadas condenadas cargaran en forma solidaria con el 100% de sus propias costas más el 80% de las generadas por la parte actora y esta última tendrá a su cargo el 20% restante (conforme artículos 49 del CPL, 61 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

Que es importante destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el art. 63 del CPCC no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario (CSJT, "Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobro de pesos", sent. n° 69 del 20/02/2008). Y es criterio igualmente asentado que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)".

Quinta cuestión:

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 1) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende al a la suma: **\$4.027.597,95 (Pesos Cuatro Millones Veintisiete Mil Quinientos Noventa y Siete con noventa y cinco centavos).**

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 11, 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letradas Brenda Guerrero y Natalia Batallán Pacheco, por su actuación profesional como apoderadas de la actora en la causa principal y en el doble carácter, en tres etapas del proceso (14%+ 55%), al actuar como una sola representación (art. 12 ley 5480), se les regula en conjunto la suma de \$811.560,98 (Pesos: Ochocientos Once Mil Quinientos Sesenta con noventa y ocho centavos).

Letrado Diego Nieva Sanzano, por su actuación profesional como apoderado de la demandada FU.SER.SOL, en tres etapas del proceso (9% +55%), se le regula la suma de \$561.849,91 (Pesos: Quinientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con noventa y un centavos).

Perito Contadora María de los Ángeles Romano, por su actuación en el CPA N°5, se le regula el 2% (art.51 CPL), la suma de \$80.551,95 (Pesos Ochenta Mil Quinientos Cincuenta y Uno con noventa y cinco centavos).

Que, por lo considerado,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la defensa de falta de acción interpuesta por la demandada Fundación de Servicios Solidario (FU.SER.SOL) por lo considerado.

II) DECLARAR de tratamiento abstracto a la excepción de prescripción de las diferencias salariales interpuesto por la demandada Fundación de Servicios Solidario (FU.SER.SOL) por lo considerado.

III) NO HACER LUGAR a la demanda en contra de la cooperativa de Trabajo por Un Hogar Mejor Ltda, traída a juicio en integración de litis por la demandada Fundación de Servicios Solidario (FU.SER.SOL) por lo considerado.

IV) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por la actora, **Srta. María José Castro**, DNI N°36.426.576, con domicilio en calle Laprida y Reverenda Pacheco s/n°, B° La Cumbre de la ciudad de Aguilares, Dpto. Río Chico, Tucumán, en contra de la **Fundación de Servicios Solidario (FU.SER.SOL)**, CUIT 30-67529791-2, con domicilio en Avenida San Martín s/n°, Villa Clodomiro Hileret, Dpto. Río Chico, y en contra de la firma, **Cooperativa de Provisión de Servicios para Médicos Simoca (COPROSI) Ltda**, CUIT 30-70892984-7, con domicilio en calle Junín N°114, subsuelo, Dpto. A de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán. Demanda que progresa por los rubros correspondientes a: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva de preaviso, mes integración de despido, SAC s/ preaviso y vacaciones proporcionales, SAC y vacaciones proporcionales del año 2021 y art. 1 de la ley 25.323. Asimismo, se absuelve a las demandadas de los siguientes rubros reclamados por la actora: SAC s/ indemnización e integración mes de despido, art. 2 de la ley 25.323, art. 80 de la LCT y diferencias salariales, todo según lo considerado. En consecuencia, se condena a las mencionadas demandadas **en forma conjunta y solidaria** a pagar a la actora la suma de pesos: **\$4.027.597,95 (Pesos Cuatro Millones Veintisiete Mil Quinientos Noventa y Siete con noventa y cinco centavos)** dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a

la tasa pasiva del BCRA según lo considerado.

V) COSTAS, como se disponen.

VI) HONORARIOS, conforme lo considerado, se regulan los siguientes:

Letradas Brenda Guerrero y Natalia Batallán Pacheco, la suma de \$811.560,98 (Pesos: Ochocientos Once Mil Quinientos Sesenta con noventa y ocho centavos).

Letrado Diego Nieva Sanzano, la suma de \$561.849,91 (Pesos: Quinientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con noventa y un centavos).

Perito Contadora María de los Ángeles Romano, la suma de \$80.551,95 (Pesos Ochenta Mil Quinientos Cincuenta y Uno con noventa y cinco centavos).

VII) FIRME la presente sentencia, librese oficio con copia de su parte resolutive o en la forma de estilo, al Cuerpo de Contadores Oficiales para que informe al ARCA -ex AFIP- a fin de que tomen conocimiento de lo resuelto en la presente causa de acuerdo con lo estipulado en acordada Acordada N°1395/2023 y la normativa aplicable que corresponda.

VIII) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 21/05/2025

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.